aora ſin perjuicio de ſus derechos todas las haziendas, y trapiches embargados, interin ſe determinaba el pleyto principal, y en ſu conſequencia el de la ſubſiſtencia de la execucion, ſin innovar en manera alguna en ſu progreſſo por via de depoſito, ſequeſtro, y adminiſtracion, obligandoſe â dar cuenta de ſus avios, y fructos, llegado el caſo de que ſe le mandara. (6)

(6) Fox. 15. dicho quadern.

Viſtos los autos por el proveydo á los 30 de Henero de dicho año de 25, ſe mandó remover el depoſito hecho en los Adminiſtradores, y que ſe entregaſſen al Conde en depoſito, y adminiſtracion por inventario, teniendo libro de cuentas con ſeparacion de los avios que entrare, y de la de los fructos que cogiere; para que pagados aquellos, lo que de eſtos ſobrare liquido lo retenga en depoſito para lo que ſe juzgare, y ſentenciare difinitivamẽte, lo que ſe guardara ſin embargo de ſuplicacion, y de la calidad de él ſin embargo. (7) Eſte es el auto de el ſequeſtro de el que no ſe interpuſo recurſo de ſuplicacion (como ſe dirá en ſu lugar.) Precedió allanamiento de el Licenciado D. Joſeph Mendez, Abogado de la Santa Yglesia, expreſſando, que aſſentia â lo pedido por el Conde, como ſe le entregaſſen las fincas executadas ſolo en adminiſtracion, interin ſe procedia â ſubſtanciar la via executiva, y ſin que ſe paſſaſſe en la determinacion de eſte articulo â la de lo principal de la execucion. (8)

(7) Fox. 17. dicho quadern.

(8) Fox. 16. buelt. dicho quadern.

Executada la remocion de el depoſito, preſentó eſcripto la parte de la Santa Yglesia, expreſſando ſe hallaba evacuado el punto de la entrega por lo que debia correr el deſpacho librado para los pregones; (9) ſin advertir, que eſta repreſentacion era contra el tenor de el precitado auto, pues ſegun èl, y conforme â lo prevenido por derecho, (de que â ſu tiempo ſe hara mencion) ſe debian mantener depoſitadas las haziendas, haſta que difinitivamente ſe determinara el pleyto. En eſcripto preſentado â los 31 de Agoſto de dicho año de 25, inſiſtiò en lo miſmo (10) la parte de la Santa Yglesia, ſin embargo de lo qual ſe pronunciò el auto de 18 de Septiembre (que es el que va aſſentado) en que ſe declarò no aver lugar *por aora*, que corriera el deſpacho para los pregones

(9) Fox. 9. dicho quadern.

(10) Fox. 123. dicho quadern.

gones. Suplicòſe por parte de la Santa Yglesia. (11)

(11) Fox. 124. dicho quadern.

Declaróſe ſuplicable por el proveydo â los 24 de Diciembre. (12) Entregaronſele los autos para que expreſſaſſe agravios, como con effecto lo hizo: reſpondiò el Conde, y ſubſtanciada la inſtancia formòſe articulo por parte de dicha Santa Yglesia, ſobre que ſe mandaſſe, que el Relator hiziera memorial concertado para informar por eſcripto, y viſtos los autos por el proveydo â los 8 de Junio de eſte preſente año ſe le mandaron entregar. (13)

(12) Fox. 135. dicho quadern.

(13) Fox. 152. dicho quadern.

Haſta aqui el hecho proprio, y conducente â el articulo, y punto que ſe trata; aunque para convẽcer, que el auto ſuplicado ſe debe confirmar, ſerà ineſcuſable referir â ſu tiempo algo de el negocio principal: y â mi veer en las propoſiciones ſiguientes ſe manifieſta, que el auto ſuplicado es conforme â derecho, y menſurado â ſus diſpoſiciones el ſequeſtro.

I. PROP.

Por el derecho que á las haziendas tiene el Conde de Miravalle, como marido, y conjunta perſona de Doña Franciſca Antonia de Orozco, ſe pudo, y debiò ſuſpender la execucion travada en ellas á pedimento de la Santa Yglesia, ſin embargo de que el inſtrumento en virtud de que ſe pidiò traxera aparejada la execucion.

II. PROP.

La exaccion de los legados (eſpecialmente de eſtos, atendidas ſus circunſtancias) ni es, ni puede ſer (*por aora*) executiva, por deberſe primero averiguar ſi deben, ò no ſubſiſtir.

III.

III. PROP.

No obſtan los exemplares que ſe pueden traer de las pagas mandadas hazer deſpues de la ſentencia.

IV. PROP.

Es contra el derecho municipal, pedir que ſe rematen las haziendas, aunque ſea por el principal, y reditos que ſe dicen debidos á la Santa Yglesia, y componen la cantidad de quarenta y ocho mil quatrocientos y noventa peſos.

V. PROP.

Por la lid pendiente es tambien contra derecho la enagenacion que ſe pretende de las haziendas.

VI. PROP.

Debe la parte de la Santa Yglesia conſentir en que permanezcan ſequeſtradas las haziendas, haſta que ſe determine el pleyto ſobre lo principal, pues con el ſequeſtro (que es conforme á derecho, como ſe fundará en la propoſicion ſiguiente) no ſe le infiere daño irreparable, y al Conde ſe le irrogará vn perjuicio á que no ſe pudiera ocurrir por la difinitiva.

VII. PROP.

El ſequeſtro mandado hazer es conforme á todo derecho, y aſsi la determinacion de eſta Real Audiencia juſta, y como tal menſurada á las diſpoſiciones legales.

VIII. PROP.

No aviendoſe ſuplicado el auto en que ſe previno el ſequeſtro, es legitima la cauſa que ay para que no corra el deſpacho librado para los pregones.

IX. PROP.

La acumulacion de autos es muy conforme á derecho, y aſsi contra èl, la ſuplicacion que ſe ha interpueſto.

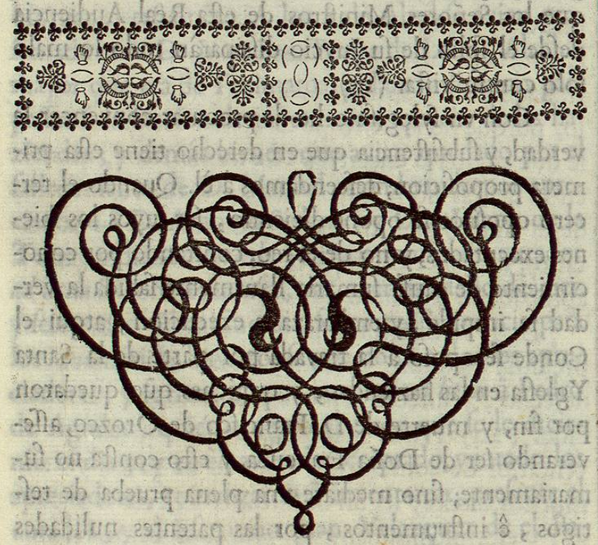

I. PROP.

Por el derecho que á las haziendas tiene el Conde de Miravalle, como marido, y conjunta persona de Doña Francisca Antonia de Orozco, se pudo, y debiò suspender la execucion travada en ellas á pedimento de la Santa Yglesia, sin embargo de que el instrumento en virtud de que se pidiò traxera aparejada la execucion.

DEBEN los Juezes suplir lo que â los Letrados de las partes por su insuficiencia, ô descuido les falta, para que en ningun modo (hallandose constante el hecho) perezca su Justicia: (14) por esso no me acobarda el que para expender las razones que la dignidad de el assumpto pide, se requiera explendidez de ingenio, y de vozes, segun el Chrysostomo, (15) teniendo la confianza de que tambien se consigue la venia de hablar de cosas grandes por organo pequeño, como dixo el Nazianzeno, (16) y que los Señores Ministros de esta Real Audiencia desde el solio de su Juycio dissiparàn todo lo malo solo con su vista. (17)

Con vn sylogismo he de procurar convencer la verdad, y subsistencia que en derecho tiene esta primera proposicion; descendamos â èl. Quando el tercero opositor se opone diciendo, ser suyos los bienes executados, y no de el reo, constando por conocimiento de causa sumaria llanamente sabida la verdad se impide, y embaraza la execucion; atqui el Conde se opuso â la travada por parte de la Santa Yglesia en las haziendas, y trapiches que quedaron por fin, y muerte de D. Francisco de Orozco, asseverando ser de Doña Francisca, y esto consta no sumariamente; sino mediãte vna plena prueba de testigos, ê instrumentos, por las patentes nulidades con que se hizo la adjudicacion en D. Francisco de Oroz-

(14) L. vnic. Cod. vt quæ deff. advoc. part. Jud. suppleat. ibi: Non dubitandum est Judicem si quid â litigatoribus, vel ab his qui negotijs assistunt minus fuerit dictum: id supplere, & proferre quod sciat Legibus & iuri publico convenire.

(15) D. Chrysost. de patient. Job. Homil. 2. ibi: Magnarum rerum pondus, magnarum narrationum dignitatem postulat, explendidisquè historijs, explendida lingua, explendidaquè mens convenit.

(16) D. Nazianz. orat. 31. ibi: Et quia aliter loqui non possumus, quibus possumus verbis vtimur; vnde de dictis nostris quæso innocite; organo exiguo de rebus maximis loquor.

(17) Proverb. cap. 20. ỷ. 8. Rex qui sedet in solio Judicij, dissipat omne malum intuitu suo.

Orozco, de las haziendas que le quedaron â Doña Francisca por el fallecimiento de D. Manuel su Padre: luego la execucion en este caso se debió suspender, y assi es muy conforme â derecho el auto de que no ha lugar corra el despacho para los pregones, y se debe confirmar.

La mayor con todas las circunstancias que contiene, es recomendado precepto de el derecho. Es vniforme la resolucion de la escuela. No ay texto que se oponga, ni Author que contradiga. Hago desenso â lo mas selecto, dexando lo volumoso, acogiendome para ello al patrocinio de el Sapientissimo Rey D. Alphonso, valiendome de lo que sobre este assumpto trae en vna Ley de sus partidas, y de lo que vnanimes, y conformes enseñan los Doctores. (18)

La menor se prueba con hecho, y derecho. A los 17 de Febrero de 1687 muriò el Capitan D. Manuel de Orozco, Cervantes, dexando por su vnica, y vniversal heredera â Doña Francisca Antonia de Orozco su hija; por tutora, y curadora *ad bona* à Doña Teresa de Rivadeneyra, y Castilla su madre; y por alvaceas testamentarios â los Bres. D. Juan Leonardo, y Don Francisco de Orozco sus hermanos, quienes en virtud de el poder dexado para testar procedieron â los 23 de Mayo de el mismo año â otorgar el testamẽto. A los 4 de Abril se avian presentado ante D. Juan Paz, Ponze de Leon, Alcalde mayor que era de Taximaroa, pidiendo licencia para passar â la faccion de inventarios, aprecio de las haziendas, y demás bienes que avian quedado por el fallecimiento de D. Manuel; nombrando por apreciadores â D. Antonio Sedano, y Don Joseph de la Torre; pidiendo que la Justicia nombrasse curador *ad litem* â Doña Francisca, por aver quedado de diez y seis meses. El mismo dia se concediò licencia para los inventarios; huvieronse por nombrados los apreciadores, y se nombró por curador *ad litem* â Pedro de Aguilar, quien acceptò el cargo que se le dicirniò el dia 5; y en èl, aviendo acceptado, y jurado los apreciadores, comenzaron â inventarear, presente el curador, y el Escrivano Juan Velazquez de el Padron, tan intimo de dichos Bres. D. Juan, y D. Francisco,

(18) L. 3. tit. 27. part. 3. ibi: E si por aventura en cumpliendo el juycio acaëciere contienda sobre las cosas que tomaban para facer la entrega, diciendo algunos que eran suyas, ô que avian derecho en ellas, ê non de aquel contra quien fuè dada la sentẽcia: estonce debe el Judgador llanamente saber verdad si es como dicen, ê si fallare que es assi, debe dexar las cosas, ê cumplir el juycio en las otras de el vencido que fallare, que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta Ley han lugar en los juycios que fuessen dados por razon de debda que debiesse el vencido.

Dñus Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. n 63. ibi: Tertius autem comparẽs (cum in hac specie facillimè executio impediatur) opponit de dominio suo duntaxat, & illud probare se offert in continẽti, & statim, scilicet eandem rem in qua fit executio suam esse, sicquè dominus eius legitimus est admittendus contradictor.

Dñus Præc. Covarrub. pract. qq. cap. 16. num. 4. ibi: Etenim in hac specie facilius executio impediatur ab eo qui allegat, & statim probare vult, se dominum esse illarum rerũ.

L. A Divo Pio 15. §. Si rerum, ff. de re iud. ibi: Si rerum quæ pignoris iure captæ sunt, controversia fiat, constitutum est ab Imperatore nostro, ipsos qui rem iudicatam exequuntur, cognoscere debere de proprietate, & si cognoverint eius fuisse, qui condemnatus est, rem iudicatam exequentur.